

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, el expediente sobre autorización para procesar á D. Tomás Retuerta, Bonifacio Gutiérrez y Francisco Ambrona, ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.—Este Tribunal ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, en que ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega, autorización para procesar á D. Tomás Retuerta, Bonifacio Gutiérrez y Francisco Ambrona, Regidores los dos primeros, y Secretario el último del Ayuntamiento de Romancos; de cuyo expediente resulta.—Que habiendo recibido orden los expresados Regidores del Ayuntamiento de Romancos, del Alcalde su Presidente, el día 11 de febrero del año próximo pasado para que se constituyeran en el molino aceitero de propios, é hicieran el repartimiento del aceite que había producido la aceituna entregada por los vecinos para la untadura de la piedra y demás materiales que funcionan en el mismo molino, separaron al verificarlo de seis á siete cuartillas de aceite que fueron trasladadas á presencia del vecindario y con toda publicidad, entre tres y cuatro de la tarde del propio día, á la casa del Secretario de la municipalidad, por el Alguacil de esta Corporación y el moledor de aquel artefacto.—Que Angel Berlinches, vecino de la referida villa, se manifestó públicamente y con insistencia, quejoso de este hecho que consideraba abusivo, dando claramente á entender que de las olivas entregadas por todos los vecinos cosecheros para la untadura, se había repartido solo á media libra de aceite por colemin, siendo así que hubiera correspondido mayor reparto, á no haberse separado la cantidad que fué llevada á casa del Secretario.—Que instado el Alcalde de Romancos á poner en claro estos hechos, practicó algunas diligencias remitiéndolas al Juzgado de primera instancia de Brihuega, donde tuvieron alguna ampliación, apareciendo por resultado de todas ellas, ser cierta la conducción del aceite de la manera antes relacionada á casa del Secretario de Ayuntamiento, que es donde la Corporación celebra sus sesiones, mediando las circunstancias de que, según se desprende de algunas declaraciones, existía la costumbre de hacer la distribución entre los vecinos de una manera parecida á la que se había puesto en práctica el día 11 de febrero de 1854, y la municipalidad tenía el pensamiento mas ó menos formalizado, aunque no constase en actas, de colocar previa la autorización superior, un farol que diese luz al portalon de entrada de la Secretaría, y habría de alimentarse con el aceite separado por los dos Regidores de que va hecho mérito, inservible para otro uso que el del alumbrado y que se conserva depositado en debida forma.—Que en tal estado el Juez de primera instancia mandó al Alcalde de Romancos que en union con el Ayuntamiento y asociado del Cura párroco y mayores contribuyentes de aquella villa, informase acerca de la costumbre que hubiese para repartir el aceite que resulta de las olivas que entregan los vecinos para la untadura de la piedra, con todo lo que se le ofreciese y pareciese sobre el particular.—Que en su consecuencia el Alcalde convocó á los individuos del Ayuntamiento, al Cura párroco y mayores contribuyentes, y reunidos bajo la presidencia del mismo Alcalde, acordaron manifestar al Juez de primera instancia, en un informe suscrito por todos los concurrentes, y del que se separó solo Angel Berlinches, por no avenirse al último extremo que abraza. 1.º Que el reparto del aceite de que se trata, había sido unos años de media libra y otros de tres cuarterones por colemin, en menor número estos que aquellos, según la producción de la oliva. 2.º Que por costumbre inmemorial, han hecho los Ayuntamientos cierto apartado de la mas comun de aceite, según la cantidad que resultaba, si bien en algunos, pero muy raros años, no había tenido lugar el apartado por la poca producción: 3.º Que los Ayuntamientos han destinado el aceite de este

modo apartado para pagar á los operarios y dar al Secretario una cuartilla ó media arroba por reintegro de las luces de la Secretaría en casos extraordinarios. Y 4.º Que no era de extrañar el último apartado hecho puesto que, según decían los Señores del Ayuntamiento del año anterior, ya desde entonces asomaba el pensamiento de poner una lamparilla en la escalera de la Secretaría, cosa que hubiera sido muy conveniente.—Que el Juez, oído el Promotor fiscal, mandó remitir á la Audiencia territorial testimonio de la formación de esta causa, y teniendo presente que versa sobre negocio en que se halla mezclada la administración local, acordó pedir con la necesaria formalidad autorización al Gobernador civil de la provincia, para proceder contra los dos Regidores y el Secretario del Ayuntamiento de Romancos, anteriormente mencionados.—Que habiendo acudido al Gobernador estos funcionarios, tan luego como empezó á conocer el Juzgado en el hecho de que se trata, pidiendo á aquella autoridad que reclamase los antecedentes por considerar que el asunto era puramente gubernativo, el Alcalde y otros dos individuos del Ayuntamiento, noticiosos de esta reclamación, se manifestaron quejosos de ella al mismo Gobernador, inculcando á los dos Regidores y Secretario que figuran en el suceso, toda la gravedad que pudiera tener en último resultado.—Que el Consejo provincial al examinar el expediente encontró en el sumario y en el informe dado en virtud de orden judicial por el Ayuntamiento, Cura párroco y mayores contribuyentes pruebas de que era real y efectiva la costumbre de hacer un pequeño apartado de aceite para atenciones municipales, y que á esta costumbre respondía la última distribución que se había practicado entre los vecinos, advirtiendo además, que aunque se haya separado en febrero de 1854 mayor cantidad que en años anteriores, ha sido porque desde el Ayuntamiento pasado, venía alimentándose entre los miembros de la municipalidad la idea de poner alumbrado en la escalera del portal de la Secretaría, previa la aprobación superior necesaria, y añadiendo que aunque no pretendiese el Consejo provincial deducir del indicado informe, suscrito por vecinos de Romancos, de arraigo y representación, que no es abusivo el hecho que queda explicado, no vacilaba en afirmar que no correspondía su castigo al Tribunal ordinario, por ser asunto completamente administrativo, sin que pudiesen privarle de este carácter las últimas consideraciones que habían hecho presentes al Gobernador el Alcalde y dos Regidores, separándose de lo que anteriormente tenían manifestado bajo su firma al Juzgado de primera instancia, debiendo atribuirse semejante proceder á resentimientos personales, mas que á interés hacia sus administrados, por todo lo cual concluía proponiendo la negativa de la autorización.—Que el Gobernador civil por una serie de consideraciones análogas, se decidió por la negativa comunicándosela al Juzgado.—Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demás empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas.—Considerando que el hecho de separar de la porción de aceite que debía distribuirse entre los vecinos cosecheros de Romancos, la cantidad que fué conducida á la Secretaría de Ayuntamiento, el día 11 de febrero del año próximo pasado, presenta todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: 1.º porque aquel acto informal y abusivo, venia en cierto modo introducido por la costumbre; y 2.º porque no han mediado violencia, artificio ú ocultación que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado ó consentido.—Considerando que la expresada falta es inmediatamente subsanable, porque la cantidad de aceite de que va hecho mérito se conserva depositada, y gubernativamente puede procederse á su reparto entre los vecinos cosecheros de Romancos, á quienes legítimamente correspondía.—Considerando que el Gobierno de provincia, en virtud de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 18 de mayo de 1853, está especialmente facultado para imponer, según las circunstancias que en último resultado presenten los hechos, las penas á que pudiera haber lugar en el caso de que se trata.—El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M., que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.—V. E. sin embargo, acordará como siempre lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.



El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta de esa Direccion dando cuenta de la renuncia de D. Pedro Mora á la cobranza de contribuciones directas de la provincia de Guadalajara, que le fué conferida por Real orden de 9 de mayo último, y de conformidad con el parecer de V. I. se ha servido declarar caducado el nombramiento del expresado sugeto, y que en su consecuencia continúen los Ayuntamientos con el cobro de sus respectivos cupos, en cumplimiento de lo mandado en la de 28 de abril anterior. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no dé curso esa Direccion á solicitud alguna para estos cargos, sin que se garanticen sus resultas con el previo depósito, consignado en la instruccion de 5 de marzo anterior. — De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines, con encargo de que la Administracion cuide de su puntual cumplimiento en la parte que la corresponda. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de julio de 1855. — Juan B. de Trúpita. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Circular.

Sin perjuicio de dictar en su dia, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, las reglas convenientes para la emision y cancelacion de los billetes y sus intereses, autorizada por la ley de 14 del actual y el Real decreto de 15 del mismo mes, esta Direccion general ha dispuesto que las operaciones de contabilidad relativas al ingreso en las Tesorerias, de las suscripciones voluntarias y reparto forzoso de dichos billetes y á la data de los descuentos, gastos y devoluciones de aquellos ingresos, se lleven á efecto del modo siguiente:

1.º Los ingresos procedentes de la emision de 230 millones, se comprenderán por su importe íntegro en las cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos, colocándolos entre los ingresos extraordinarios del Tesoro con la distincion siguiente:

- Producto de la emision de 230 millones en billetes del Tesoro.
 - Por suscripciones de particulares.
 - Por suscripciones voluntarias de contribuyentes.
 - Por repartos forzosos.

2.º Se distinguirán además en las cuentas y documentos de contabilidad de la Tesoreria de la provincia de Madrid los ingresos que verifiquen en la misma los contribuyentes de otras provincias, conforme al artículo 22 del citado Real decreto de 15 del actual.

3.º En los cargarémes y cartas de pago que se extiendan y que deben producir cargo en las Tesorerias por el importe íntegro de las suscripciones voluntarias, conforme al párrafo primero, se distinguirán sin em-

bargo las cantidades que efectivamente se reciban, de los abonos de 10 por ciento que se hagan á los suscriptores.

4.º Los cargarémes para el ingreso de las suscripciones voluntarias que realicen y entreguen los Ayuntamientos y recaudadores, conforme al artículo 17 del citado Real decreto, se extenderán por pueblos y expresarán los nombres de los suscriptores, las cuotas que entreguen, el abono que se les haga y el líquido satisfecho.

En los respectivos á entregas por repartos forzosos, el nombre y cantidad de cada interesado.

5.º En el acto del ingreso de las suscripciones voluntarias, se extenderá por cada cargaréme un libramiento de abono á la Tesoreria por el beneficio ó descuento de 10 por ciento, concedido á los suscriptores. En los correspondientes á entregas de los Ayuntamientos y recaudadores, se expresarán los nombres de los contribuyentes y el abono hecho á cada uno.

6.º Asi los libramientos de que trata el párrafo anterior, como los que se extiendan á favor de los Ayuntamientos y recaudadores para pago del premio de cobranza á que se refiere el artículo 19 del citado Real decreto, se comprenderán en las cuentas de gastos públicos y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á la seccion 16 del presupuesto vigente, bajo un capítulo adicional y con la especificacion siguiente:

- Gastos de la emision de 230 millones en billetes del Tesoro.
 - Descuento de 10 por ciento en las suscripciones voluntarias.
 - Premio de cobranza y conduccion de caudales.

7.º Si llegare el caso previsto en el artículo 6.º del mismo Real decreto, las devoluciones que se egecuten se considerarán como una minoracion del producto de la emision de billetes; se verificarán por libramientos expresivos de los interesados á quienes correspondan y cantidades que reciban, y se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á Devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por las Rentas públicas.

8.º Los intereses de seis por ciento que deban abonarse en los casos á que se refiere el párrafo anterior, se datarán por libramientos especiales con aplicacion á la espresada seccion 16 del presupuesto vigente, capítulo adicional de Gastos de la emision de 230 millones en billetes y distincion de seis por 100 anual sobre las devoluciones de excesos de cuotas.

9.º Durante los treinta dias del plazo fijado para las suscripciones voluntarias, darán á esta Direccion general las Contadurias de Hacienda pública parte diario, arreglado al adjunto modelo, de los ingresos y gastos que por cuenta de las mismas suscripciones se efectúen en las respectivas Tesorerias. La de Madrid demostrará además en el suyo los ingresos y gastos por cuenta de los cupos de otras provincias.

Cuando dé principio en setiembre próximo la recaudacion forzosa, los partes de las Contadurias serán semanales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1855. — Gonzalo de Cárdenas. — Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia faltativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español: su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegacion. Pesuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo, se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sugeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR.

El cólera-morbo asiático sigue haciendo estragos considerables en algunos pueblos; y si bien con menos intensidad en otros, son ya varias las provincias que sienten su funesta influencia. En todas las épocas calamitosas la católica nacion española ha recurrido á Dios implorando su misericordia, y pidiéndole que mitigue los males que la han affligido. En esta triste ocasion debe hacerse lo mismo; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V.... adopte las medidas que estime mas convenientes á fin de que en todas las parroquias de esa diócesis se hagan rogativas públicas con el fin indicado, pero cuidando de que se ejecuten de un modo que, lejos de producir consternacion y alarma en los ánimos, derramen el consuelo y la resignacion cristiana en las familias affligidas, y den valor y serenidad á los que por fortuna están libres de tan funesta desgracia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de julio de 1855.—Fuente Andrés.—Señor....

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

Pueblos.	Invadidos.	Muertos.	Curados.
Aranzueque.....	5	1	1
Armuña.....	3	1	1
Brihuega.....	4	1	2
Guadalajara.....	11	4	2
Horche.....	4	2	2
Irueste.....	9	4	2
Moratilla.....	6	4	2
Romanones.....	14	2	6
Tendilla.....	1	2	2
Villaviciosa.....			

Guadalajara 22 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

El dia 29 del corriente mes, tendrá lugar la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan en esta Capital y pueblos donde radican simultáneamente, ante los Señores que marcan los pliegos de condiciones que se tienen de manifesto en los mencionados puntos hasta el dia del remate.

PUEBLOS	Procedencias de las fincas.	Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.
donde radican.		

Adjudicaciones por débitos.

- Aguilar de Anguita. Una casa en Aguilar de Anguita y barrio de los Olmos que perteneció á Clara Villar.
- Un pedazo de tierra en las Cuerdas, de caber tres celemines de la misma procedencia.
- Una tierra en la Cuesta de Abujarejo, de caber seis celemines de dicha procedencia.
- Estas fincas se subastan en cantidad anual de.
- Renera. Una tierra con viña en el pago del Llano, que perteneció á José Gimenez.
- Una tierra en la Peña Blanca, de tres fanegas de la propiedad de Basilio Muñoz.
- Otra id. en el mismo pago, en el Mojon de Hontova, del mismo sugeto.
- Otra en el pago de la Nava, de una fanega del mencionado sugeto.
- Una viña en el Jaral, que perteneció á Demetrio Pareja.
- Quince tallos en la Calera, que pertenecieron al expresado Demetrio Pareja.
- Una viña en el Pico, que fué de la propiedad de Francisco Morales.
- Una viña en las Fuentes, que perteneció á Francisco Morales.
- Una tierra en las Cañadas, de

PUEBLOS

Procedencia de las fincas.

Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Rs. vn.

donde radican.

cabera una fanega seis celemines, que perteneció al mismo.
 Otra en el Moral de Aparicio, de tres fanegas con ochenta y un tallos, propiedad del expresado Francisco Morales.
 Un majuelo de ocho peonadas en el pago de la Ceja, del mismo sugeto.
 Una viña en las Navas, de la propiedad de Segundo Gimenez.
 Un taller en el Ardal, del mismo sugeto.
 Estas fincas se subastan todas en cantidad anual de. 155
 Terzaga. Una casa en el pueblo de Terzaga que perteneció á D. Manuel Lopez Pelegrin, se subasta en cantidad anual de. 80
 Una tierra en el Salobral, término de Terzaga, de caber una fanega cuatro celemines, que perteneció al expresado Sr. Manuel Lopez Pelegrin.
 Otra id. en el Peral, de caber dos fanegas, término de id., y de dicha procedencia.
 Otra id. en la Hoya Bustal, de caber dos fanegas, de la mencionada procedencia.
 Una huerta inmediata á la casa de id. id.
 Una tierra en la Tejera, de una fanega nueve celemines del mismo Señor.
 Otra id. en el Cerrillo de la Virgen, de cuatro fanegas seis celemines id.
 Otra id. en la Torrontera, de dos fanegas cuatro celemines dos cuartillos de la expresada procedencia.
 Estas fincas se subastan en cantidad anual de. 235

PUEBLOS Fincas adjudicadas al Estado

donde radican.

como de Mostrencos.

Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Rs. vn.

Tamajon. Una tierra en el sitio que llaman la Callejuela de Entre viñas, de caber ocho celemines.
 Otra id. en el Cuadro de Entreviñas, de caber dos fanegas tres celemines.
 Otra en el blancar de Sta. Ana, de caber dos fanegas.
 Otra id. en las Hoyas del Valle, de caber dos fanegas seis celemines.
 Otra en la Cañada, de caber

PUEBLOS

Fincas adjudicadas al Estado

como de Mostrencos.

Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

donde radican.

Rs. vn.

una fanega y seis celemines.
 Estas fincas se subastan en cantidad anual de. 168
 Beleña. Una tierra en el Cañon, de caber veinte fanegas, que en término de Beleña perteneció á la Capellania de Juan Ballesteros que llevó en arrendamiento José Gascuñana y compañeros.
 Otra id. en el Arteson, de caber cuatro fanegas, de la misma Capellania y que lleva dicho sugeto.
 Otra id. en Hoyo Perez, de caber diez fanegas, de la expresada Capellania que lleva el mismo.
 Estas fincas se subastan en cantidad anual de. 147
 Idem. Una tierra en el Llano, de caber una fanega, que en término de la espresada villa de Beleña, perteneció á la Capellania de Juan Altozana, que lleva en arrendamiento Manuel Palancar y compañero.
 Otra en el mismo pago, de caber cuatro fanegas seis celemines, que perteneció á la misma Capellania y llevan los espresados sugetos.
 Otra id. en la Terna, de caber una fanega, id. id. id. id.
 Otra id. en la Inoguera, de caber una fanega seis celemines de id. id. id.
 Otra id. en el Soto, de caber una fanega de id. id. id.
 Otra id. en Entrecaminos, de caber una fanega de id. id. id.
 Otra id. en el Moro, de caber dos fanegas de id. id. id.
 Otra id. en la Encinilla, de caber una fanega, de id. id. id.
 Otra id. en el Llano, de caber una fanega, de id. id. id.
 Otra id. en el Moro, de caber siete fanegas, de id. id. id.
 Otra id. en lluerta la vega, de caber nueve celemines, de id. id. id.
 Otra id. en Maralañejos, de caber tres fanegas, de id. id. id.
 Otra id. en la Quintería, de caber una fanega seis celemines, de id. id. id.
 Otra id. en el Portillo, de caber seis celemines de id. id. id.
 Otra id. en el Moro, de caber dos fanegas de id. id. id. id.
 Otra id. en Valdepedro gordo, de caber seis celemines de id. id.
 Otra id. en Valdehornos, de caber ocho celemines, de id. id. id.

PUEBLOS

Fincas adjudicadas al Estado

como de Mostrencos.

donde radican.

Cantidad que ha de servir de tipo para la substa.

Rs. vn.

Otra id. en las Cabezuelas, de haber seis celemines, de id. id.

Otra id. en el Llano, de haber diez celemines de id. id. id.

Otra id. en Asomada, de haber dos fanegas seis celemines de id. id. id.

Otra id. en Valdehornos, de haber cinco fanegas de id. id. id.

Otra id. en el Trapero, de haber una fanega de id. id. id.

Otra id. en los Callejones, de haber seis celemines, de id. id. id.

Otra id. en los Marañales, de haber tres fanegas de id. id. id.

Otra id. en el Arroyo de Cabro, de haber dos fanegas de id. id. id.

id. id., que lleva en renta el expresado Manuel Palancar.

Estas fincas se subastan en cantidad anual de.

196

Beleña. Una tierra en el sitio que llaman el Olivo, de haber una fanega seis celemines, que en término de la expresada villa de Beleña, perteneció á la Capellania de Bartolomé de Rioja, que llevan en arrendamiento Victor Palancar y compañero.

Otra id. en los Pobres, de haber 5 fanegas id. id. id.

Otra id. en Sampara, de haber dos fanegas seis celemines de id. id. id.

Otra id. en el camino Real, de haber dos fanegas de id. id. id.

Otra id. en los Marañales, de haber cinco fanegas, id. id. id.

Beleña. Una tierra en la Mata el pajar, de haber una fanega en término de Beleña que perteneció á la Capellania de Bartolomé de Rioja, que llevan en arrendamiento Victor Palancar y compañero.

Otra id. en Arroyo de la cabra, de haber una fanega id. id. id.

Otra id. camino de la Huerta la vega, de haber una fanega id. id. id.

Otra id. en id. id. id., de haber una fanega, id. id. id.

Otra id. en Mata el pajar, de haber una fanega id. id. id.

Otra id. en el Pontoncillo, de haber dos fanegas id. id. id.

Otra id. en Domingo Lozano, de haber una fanega seis celemines id. id. id. que lleva en renta el expresado Victor Palancar y compañeros.

Estas fincas se subastan en cantidad anual de.

110

Beleña. Una tierra en el sitio que llaman Diez esquinas, de haber una

(6)

fanega que en término de la expresada villa de Beleña perteneció á la Capellania de Blas Gonzalez que lleva en arrendamiento Cayo Gordo.

Otra id. en el Moro de haber nueve celemines de id. id. id.

Otra id. en la Puente, de haber una fanega seis celemines de id. id. que lleva en arrendamiento el referido Cayo Gordo.

Estas fincas se subastan en cantidad anual de.

Quer. Una tierra que en término de la villa de Quer y sitio del Frontal de Carraceronte, de tres fanegas seis celemines que perteneció a la Capellania de Animas.

Otra id. en id. en el camino de Usanos de dos fanegas de id. id. id.

Otra id. en los Quñones, de nueve celemines id. id.

Otra id. en el camino de Valbueno, de haber diez celemines en id. id.

Otra id. id. en la senda de Valdebagona, de haber una fanega tres celemines id. id.

Una tierra en el camino de Valbueno de haber una fanega que en término de la villa de Quer perteneció á la Capellania de Animas.

Otra id. en el camino de Cabanillas de haber una fanega seis celemines id. id.

Otra id. en el expresado camino de haber una fanega tres celemines id. id.

Otra id. en camino de Alovera, de haber una fanega con tres olivos id. id. id.

Otra id. en el Caballo de haber dos fanegas seis celemines de id. id. id.

Otra id. en la Magdalena, de dos fanegas de id. id. id.

Otra id. en el mismo sitio de haber diez celemines de id. id. id.

Otra id. en el Olivar del Llano, de haber un celemin con un olivo de la expresada Capellania de Animas de Quer.

Otra id. en la Oliva, de haber dos fanegas de id. id. id.

Otra id. en las Solanillas de la senda de arriba, de haber una fanega nueve celemines de id. id. id.

Otra id. en la Oliva, de haber una fanega seis celemines de id. id. id.

Otra id. en la Moreria de haber una fanega tres celemines de id. id. id.

Otra id. en camino de Villanueva de haber dos fanegas seis celemines de id. id. id.

Otra id. en el camino de Usanos de dos fanegas seis celemines de id. id. id.

37

PUEBLOS *Fincas adjudicadas al Estado*
 donde radican. *como de Mostrencos.*

Cantidad que
 ha de servir de
 tipo para la
 subasta.

Rs. vn.

- Otra id. en la sonda de Valde-
 rayona, de caer tres celemines
 de id. id. id.
- Un olivar en la hila de caer
 siete celemines con veinte olivos
 de la mencionada capellanía.
- Otro id. con quince de id. id.
- Otro id en la Liebre con cuatro
 olivos de id. id. id.
- Otro id. en la Guirnalda con
 veinte y dos olivos de id. id.
- Otro id. en dicho sitio en id.
 id. id.
- Un olivar en la Guirnalda, con
 seis olivos que perteneció á la
 expresada Capellanía.
- Otro id. en la Liebre, con diez
 olivos de id. id. id.
- Estas fincas se subastan en can-
 tidad anual de 1600
- Una casa en la expresada villa
 de Quer, calle Mayor que perte-
 neció á la mencionada Capella-
 nía de Animas de la misma, se
 subasta en la cantidad anual
 de. 400

Encomienda de la Orden de San Juan de Jerusalem.

- Peñalén. Una tierra en pago de la sen-
 da del Agugero, de caer dos ce-
 lemines que en término de Peña-
 lén perteneció á la Encomienda de
 la Orden de San Juan de Jeru-
 salen
- Otra id. en Corral Montera, de
 caer un celemin id. id. id.
- Otra id. en el Camino del Un-
 guera, de caer tres celemines
 id. id.
- Otra id. en Camino de Pade-
 rejas, de tres celemines de id. id.
- Otra id. en id. de la Peña de
 los Arcos, de caer cuatro cele-
 mines de id. id.
- Otra id. en los Corrales, de ca-
 ber cinco celemines de id. id.
- Otra id. en Calerizo, de caer
 dos celemines de id. id.
- Otra id. en la Loma de la Cas-
 tra, de siete celemines de id. id.
- Otra id en la Hoya del Espino,
 de cinco celemines de id. id.
- Otra id. en el Pozo del Rába-
 no, y Corral de Cabazarcada, de
 caer diez celemines de id. id.
- Otra id. en Cerro de los Este-
 ros, de cinco celemines de id. id.
- Otra id. en la Hoya de la Davi-
 na, dos celemines de id. id.
- Estas fincas se subastan en can-
 tidad anual de. 47 17

PUEBLOS *Procedencia de las fincas.*
 donde radican.

Cantidad que
 ha de servir de
 tipo para la
 subasta.

Rs. vn.

Bienes del Estado.

- Guadalajara. Un local en esta Ciudad, que
 estuvo situado en el Fielato de re-
 caudacion de los derechos de puer-
 tas denominado de la Puerta del
 Puente, que lleva en arrenda-
 miento Micaela Ayuso, se subas-
 ta en cantidad mensual de. 100
- Chiloeches. Un granero en dicha villa per-
 teneciente á su pontifical que lle-
 va en renta el Ayuntamiento, se
 subasta en cantidad anual de. 120

Lo que se anuncia el Boletin oficial de la pro-
 vincia á fin de que los que deseen interesarse en di-
 chos arriendos puedan hacerlo por si, ó por perso-
 na que los represente con la suficiente garantía á jui-
 cio de los Señores que intervienen en la subasta de-
 biendo presentarse en la Secretaria del Gobierno Ci-
 vil de la provincia en esta Capital, y en las salas con-
 sistoriales de dichos pueblos de diez á doce de la ma-
 ñana del expresado dia venite y nueve de julio cor-
 rientes donde están de manifiesto los pliegos de condi-
 ciones al efecto.—Guadalajara 17 de julio de 1855.—
 Cayetano de la Brena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia
 manifiesten al Juez de primera instancia de Molina de
 Aragon, si en los dias primeros del mes de abril último
 les han faltado algunas reses á los ganaderos de los mis-
 mos, cuyas señas á continuacion se espresan.

Señas de las reses.

Tres borregos blancos, todos con almaro pero borrada
 y sin que se pueda distinguir mas que el haberla tenido;
 uno de ellos cortada la oreja izquierda, y la derecha con
 dos muescas: otro la oreja izquierda aspada y ramillada
 la derecha, y el otro la oreja izquierda hendida y la dere-
 cha famillada.

Ayuntamiento Constitucional de Solanillos.

Con la competente autorizacion y permiso del señor
 Gobernador de la provincia, se subastan para carbon las
 leñas del monte de los propios de esta villa titulado Olmo
 de Teresa, bajo el tipo de 44 mrs. cada arroba de las 9000
 que se calcula podrá producir: el remate se celebrará
 ante este Ayuntamiento y local de la casa consistorial des-
 de las cuatro de la tarde en adelante, á los treinta dias
 de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial con-
 tados desde la fecha de dicho periódico inclusive, bajo el
 pliego de condiciones que estará de manifiesto. Solanillos
 del Estremo 15 de julio de 1855.—El Presidente, Ma-
 nuel Moracho.—P. A. del A., Damian Illana, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Venta de varias fincas.

Se hace de dos casas sitas en la villa de Mondejar, y su calle del

Póster, señalada con los números 56 y 57: de un cocedero y bodega, sito en el barrio del Castillo: de un colmenar con 28 colmenas.

De 192 fanegas de tierra subdivididas en varias suertes; sitas 186 fanegas en término de la referida villa de Mondejar, y las 6 restantes, situadas en el Campo de Anos, jurisdiccion de los comunes de la villa de Almoquera.

De 96 y media fanegas de tierra de las cuales 72 y media son del Robledar, 16 en Fuente Espino y 8 en la Vega, de estas 5 y media fanegas son de regadio.

De una viña con 900 vides sita en donde llaman la Era Vieja.

De otra viña de 3,500 vides, sita donde dicen el Retiro.

De un colmenar con 28 colmenas.

La persona ó personas que quieran interesarse en su adquisicion, se dirigirán á D. Antonio March, que vive en Guadalajara, calle de la Carrera, núm. 35.

Venta de una casa en Alcalá de Henares.

A voluntad de sus dueños, en pública subasta, y sin quedar obligados á la enajenacion en caso de no aceptarse las condiciones que se proponerán, se vende una casa sita en la Ciudad de Alcalá de Henares, en la calle de las Damas, con vuelta á la de las Herogidas. Contiene 21,701 pied

superficiales comórenllos los del patio, corral, cuedes y encherre: tiene pose bajo y principal tempueros de muchas y espuciozas parras, &c. Dicha subasta se verificará el sábado 28 del corriente mes de julio de 1855 á las doce del día, en la escribania de D. Angel Carrillo, sito en el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad de Alcalá.

En 29 de setiembre próximo, termina el arrendamiento de las yervas y caza del monte y Nebesa de Fuente el Fresno, que linda con los términos de Frentelahiguera, Viñuelas, y otros pueblos de esta provincia, la persona que quiera interesarse en el arriendo, puede dirigir sus proposiciones á D. Agustín Calvo, Apoderado general en Avila.

Guadalajara: Imprenta de E. Elias Ruiz y Sobrinos.

PARTI NO OFICIAL

Parte de varias fanegas

Se hace de dos casas sitas en la villa de Mondejar, y en calle del

47-17